



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-148/2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 04, CON SEDE EN APIZACO, TLAXCALA DEL ITE.

TERCEROS INTERESADOS. LORENA RUIZ GARCÍA DIPUTADA LOCAL ELECTA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a veintidós de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia por la que se resuelve el juicio electoral promovido por el partido **Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el **Consejo Distrital 04**, con sede en **Apizaco, Tlaxcala**, en contra de la entrega de la **Constancia de Mayoría** que la acredita a **Lorena Ruiz García como Diputada Local Electa** por el citado distrito.

| GLOSARIO | |
|------------------------------|---|
| Actor | Partido Revolucionario Institucional por conducto de Omar Domínguez Barrios, representante propietario, ante el Consejo Distrital 04 con sede en Apizaco, Tlaxcala. |
| Autoridad responsable | Consejo Distrital 04, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| CG o Consejo General | Consejo General del del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Consejo Distrital IV | Consejo Distrital 04 con cabecera en Apizaco, Tlaxcala. |
| PRI | Partido Revolucionario Institucional. |

¹ Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| | |
|-----------------------------|---|
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| LEGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| PELO 2023-2024 | Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| UTF | Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización del INE |
| Comisión | Comisión de Fiscalización del INE |

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El **dos de junio de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de **Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, en el Estado de Tlaxcala.**
- 2. Cómputo distrital y recuento.** El **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, el **Consejo Distrital 04** con cabecera en Apizaco, Tlaxcala, realizó su sesión de cómputo distrital, al finalizar el **seis de junio** siguiente, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la ciudadana **Lorena Ruiz García** como **Diputada Local** electa por la candidatura común



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“**Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala**”², que conforme al **Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputaciones locales de Mayoría**, que obra en autos se obtuvieron los resultados siguientes:

| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NUMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|
| | 11860 | ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA |
| | 1430 | MIL CUATROCIENTOS TREINTA |
| | 4116 | CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS |
| | 15500 | QUINCE MIL QUINIENTOS |
| | 5125 | CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO |
| | 5778 | CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO |
| NO REGISTRADOS | 48 | CUARENTA Y OCHO |
| VOTOS NULOS | 2193 | DOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES |
| VOTACIÓN TOTAL | 46050 | CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA |

3. Presentación de demanda. En contra de la determinación tomada en el citado acuerdo, el **nueve de junio de dos mil veinticuatro**, los actores presentaron el presente medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, por lo cual el **Magistrado Presidente** ordenó formar el expediente TET-JE-148/2024 y lo turnó a su ponencia para su trámite y sustanciación.

4. Radicación y Admisión. El **diez de junio de dos mil veinticuatro**, el **Magistrado Instructor** radicó la demanda a trámite, ordenó a la autoridad responsable realizar la publicitación del medio y rendir su informe circunstanciado.

5. Informe y publicitación. El **catorce de junio de dos mil veinticuatro** se tuvo por rendido el circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación.

Terceros Interesados. El **dieciséis de junio de dos mil veinticuatro** se tuvo compareciendo como tercero interesado a **Morena** a través de su

² Candidatura común integrada por los partidos MORENA, Fuerza por México; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

representante suplente y la ciudadana **Lorena Ruiz García** como **Diputada Local** electa postulado por la **Candidatura** común integrada por los partidos **MORENA, Fuerza por México; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza Tlaxcala y Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala.**

6. **Requerimientos.** En diversas fechas, se ordenaron diversos requerimientos para mejor proveer al Instituto Nacional Electoral y a otras autoridades.
7. **Suspensión de Plazos.** Es un hecho notorio que el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el expediente TET-JE-0172/2024 y acumulado, por el cual se suspendió el término previsto en el artículo 81 de la Ley de medios y se acordó que dicha determinación tendría efectos jurídicos en aquellos asuntos relacionados con la causa de **nulidad de rebase de tope de gastos de campaña**, al ser necesario para el dictado de la sentencia el dictamen consolidado correspondiente.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el presente juicio y al advertirse que no existían diligencias, ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando el medio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un partido político en contra de una elección a Diputación Local en la cual de la cual impugna la entrega de la Constancia de Mayoría emitida a favor de la candidata electa.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Invocadas por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación, sin que pase desapercibido que pide deseche de plano el medio de impugnación por las razones y fundamentos referidos en el informe que rinde.

Invocadas por el tercero interesado.

El partido político **MORENA**, por conducto de su representante suplente en su escrito de comparecencia pide que esta autoridad verifique de manera oficiosa las causales de improcedencia que se actualicen y al efecto se valoren las consideraciones y argumentos que realiza en su escrito, relacionadas al agravio hecho valer, asimismo la ciudadana **Lorena Ruiz García** en su carácter de diputada electa, solicita se sobresea el presente asunto por ser notoriamente improcedente.

Al respecto, se advierte que los argumentos que realizan los terceros interesados se encuentran relacionados al fondo del asunto, como base para desechar o sobreseer el medio de impugnación, implicaría **incurrir en el vicio lógico de petición de principio** que, en materia jurisdiccional, consiste en exigir que el demandante **acredite, como requisito de procedencia**, lo que pretende alcanzar mediante el proceso judicial al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

Es decir, atender favorablemente tales planteamientos, provocaría vulnerar el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además, implicaría realizar un estudio incorrecto y con ello se impediría el análisis a profundidad de la cuestión planteada.

Al respecto resulta aplicable la tesis asilada constitucional I.15o.A.4 K (10a.) de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.³

TERCERO. Procedencia

³ Criterio consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/iPhyMHYBN_4klb4HwcCa/%22Argumentaci%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%22



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 14, 16, 19, y 21 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

a. **Oportunidad.** El juicio en estudio fue presentado en tiempo, al respecto la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio y su demanda fue presentada el nueve de junio siguiente, ante este Tribunal.

Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la ley de medios, que prevé que los medios de impugnación previstos en esa ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

b. **Forma.** La demanda satisface las exigencias formales de ley porque se presentó por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, los argumentos de agravio que estima le causan el acto reclamado y ofrece pruebas.

c. **Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un partido político, quien hace valer violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en una elección en la cual su candidato quedó en segundo lugar en la contienda.

d. **Interés jurídico.** Se considera que la parte actora tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas en la elección en la cual participaron y los resultados no le favorecieron quedando en el segundo lugar.

e. **Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acto reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Además, el juicio electoral reúne los requisitos especiales contenidos en los artículos 83 y 84, de la Ley de Medios, debido a que la parte actora señala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la elección que impugna, manifestó su inconformidad en contra de la entrega de la constancia de mayoría. Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se procederá de la controversia planteada.

Terceros interesados. Se reconoce con el carácter de terceros interesados a:

- Al partido político **MORENA** por conducto de su representante ante el **Consejo Distrital**, debido a que su escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticuatro, a las veinte horas con diecinueve minutos ante este Tribunal, reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.
- A **Lorena Ruiz García** en su carácter de **Diputada Local electa por el Distrito 04 con sede en Apizaco Tlaxcala**, en atención a que su escrito presentado trece de junio a las once horas con cincuenta y un minutos reúne los requisitos procesales previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios.

Ello en razón a que sus escritos de comparecencia se interpusieron por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas; constan por escrito su nombre y firma autógrafa; señalan manifestaciones incompatibles con la pretensión de la parte actora, de ahí que cuenten con interés jurídico.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo, resulta necesario determinar los agravios planteados por el actor en su escrito de demanda, en observancia a los criterios jurisprudenciales 4/99 y 3/2000, de rubros: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁵**, corresponde a los tribunales desentrañar la real intención de los justiciables a

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

efecto de discernir adecuadamente respecto de la forma en que se debe otorgarse un mayor beneficio o una protección más amplia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, determinando la intención de quien la promueve, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente dijo. Lo anterior, en el entendido de estos pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios de la demanda.

De ahí, que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genere el acto u omisión impugnado, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

Conforme a lo establecido en el artículo 53, de la Ley de Medios, este Tribunal debe **suplir la deficiencias y omisiones de los agravios** cuando de los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Con relación a ello se precisan los agravios hechos valer.

I. Acto impugnado.

El actor en su demanda señala como acto impugnado la entrega de la constancia de mayoría a la ciudadana **Lorena Ruiz García** que la acredita como **Diputada Local electa del Distrito Electoral 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala.**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

II. **Pretensión.** Consiste en que se revoque la constancia de mayoría, expidiendo la nueva constancia conforme al cómputo que arroje el resultado de las actas de escrutinio y cómputo.

I. **Agravios.** El actor a fin de acreditar su pretensión hace valer en diversas partes de la demanda los siguientes agravios:

- El escrutinio y cómputo se debió haber realizado de manera correcta, sin alteración de los datos que debieron ser incorporados en las actas correspondientes, dado que no son coincidentes con la información que corresponde a la lista nominal y la votación total efectiva, es decir el número de votos asentados en el acta final no coincide con la lista nominal, lo anterior genera incertidumbre y falta de certeza con lo plasmado en la documentación electoral que se combate incurriendo en una grave violación.
- El partido Morena omitió reportar todos los gastos erogados en todos y cada uno de los momentos del proceso que se denuncian, debiéndose llevar a cabo la investigación y las cotizaciones para determinar el valor de la propaganda de su candidata, por ello la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna y prevenir la iniquidad y su afectación al desarrollo democrática y equitativa.
- Existen una serie de inconsistencias a lo largo de la jornada electoral que contraviene el principio de certeza.
- Ausencia de contabilización de paquetes electorales que representan la diferencia porcentual diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Irregularidades en el traslado, resguardo, y custodia de los paquetes electorales, ni toda la documentación oficial y el debido desempeño con honradez, legalidad y lealtad del Consejo Municipal en Apizaco, irregularidades durante la sesión de cómputo y pérdida de paquetes electorales.

Asimismo, previo al estudio de fondo, es importante precisar que conforme a la votación total recibida en el Distrito Local 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala, la ciudadana Lorena Ruiz García, Diputada Local Electa obtuvo **15,500 votos** (quince mil quinientos) y el segundo lugar obtuvo **11,860 votos** (once mil ochocientos sesenta) por lo que entre el primer y segundo lugar existe una **diferencia de 3640 votos**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. **El escrutinio y cómputo se debió haber realizado de manera correcta, sin alteración de los datos que debieron ser incorporados en las actas correspondientes, dado que *no son coincidentes* con la información que corresponde a la *lista nominal* y la *votación total efectiva*, es decir el número de votos asentados en el *acta final* no coincide con la *lista nominal*, lo anterior genera incertidumbre y falta de certeza con lo plasmado en la documentación electoral que se combate incurriendo en una grave violación.**

El **agravio hecho valer resulta inoperante** al señalar argumentos vagos y genéricos, pues no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado y en modo alguno demeritan la presunción de ilegalidad de la resolución controvertida.

Al respecto, el actor de forma genérica señala que el escrutinio y cómputo se debió haber realizado de manera correcta, sin alteración de los datos que debieron ser incorporados en las actas correspondientes, sin embargo, no precisa cuales son los datos que a su juicio fueron incorrectos.

Aunado a ello, en la demanda no ofrece ni precisa información al respecto relacionada a dicho agravio, si bien, no pasa desapercibido que obra como anexo un cuadro con datos, el cual no fue ofrecido ni se relaciona a algún agravio, en la parte superior señala sección, número y tipo de casilla del Distrito 04, con sede en Apizaco, sin señalar datos mínimos que permitan llevar a cabo el estudio de la causa de la nulidad que pretende.

Además, los datos registrados en cotejo con la documentación que obra en autos no corresponden a los votos de las **Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla**, o a las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital de la Elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, por consiguiente los datos generales que vienen en la última hoja, tampoco coinciden los datos insertos con el acta de cómputo distrital, pues ahí se señala que el partido Morena obtuvo 12,465 (doce mil cuatrocientos sesenta y cinco) y la Coalición 12,717 (doce mil setecientos diecisiete) y que la diferencia es de 252 votos (doscientos cincuenta y dos votos) lo cual no corresponde al cómputo distrital, de lo que se puede deducir que las cifras que proporciona no corresponden. Se anexan imágenes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| Total de Votos | Partido |
|----------------|-------------------|
| 7640 | PAN |
| 2024 | PAN/PRI |
| 3053 | PRI |
| 1203 | PRD |
| 3151 | PT |
| 12465 | MORENA |
| 3910 | M.C. |
| 4454 | PAC |
| 2022 | Nulo |
| 118 | C. RECHUZADOS |
| 5 | OTROS PARTIDOS |
| 40045 | TOTAL DE VOTOS |
| 18487 | AL DE SOBORNANTES |
| 57753 | TOTAL DE BOLETAS |
| 44515 | AL DE SOBORNANTES |
| 1065 | DIFERENCIA |

MORENA 12465
COALICIÓN 12717
DIFERENCIA DE 252

| Candidato | Votos |
|---------------------|-------|
| Alfonso Rodríguez | 2050 |
| Guillermo Rodríguez | 3601 |
| Alfonso Rodríguez | 1150 |
| Guillermo Rodríguez | 900 |
| Alfonso Rodríguez | 700 |
| Guillermo Rodríguez | 5100 |
| Alfonso Rodríguez | 5300 |
| Guillermo Rodríguez | 7000 |
| Alfonso Rodríguez | 1800 |
| Guillermo Rodríguez | 1300 |
| Alfonso Rodríguez | 2000 |
| Guillermo Rodríguez | 700 |
| Alfonso Rodríguez | 1000 |
| Guillermo Rodríguez | 1000 |

Asimismo, tampoco expresa de qué forma le depara perjuicio que **no sean coincidentes** con la información que corresponde a la **lista nominal** y la **votación total efectiva**, señalando que **el número de votos asentados en el acta final no coincide con la lista nominal**.

La citada precisión no permite entender de qué forma la falta de coincidencia en dicha información resulta suficiente para alcanzar su pretensión, pues efectivamente dichos rubros no pueden coincidir al tratarse de cuestiones diferentes.

Al respecto resulta importante recordar que los agravios en los medios de impugnación requieren que quien promueve refiera la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, se valore si el acto que controvierte se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Ello en atención a que, conforme al artículo 147 de la LEGIPE, **las listas nominales de electores** son las relaciones elaboradas por la **Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores** que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar, y que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Por otra parte, el artículo 238 de la LIPEET establece:

Artículo 238.

Para efectos del cómputo de la elección y asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 33 de la Constitución Local, se entenderá por:

- I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, anotados en las actas respectivas;
- II. Votación total válida: La que resulta de deducir a la votación total emitida los votos nulos;
- III. Votación total efectiva: La que resulta de restar a la votación total válida lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional; e (sic)
- b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;

Por tanto, el actor parte de la premisa falsa, en el sentido que deben coincidir la lista nominal y la votación total efectiva, pues como lo prevé la normativa en cita la lista nominal corresponde a la ciudadanía a quien se ha expedido y entregado su credencial para votar, esto decir el 100% de ciudadanas y ciudadanos que puede hacer efectivo su derecho de votar en una sección electoral la cual puede tener una o más casillas.

Y la votación total efectiva, corresponde a los votos depositados en las urnas de la elección de que se trate, a la cual le fueron restados los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida; los votos nulos; los votos de los candidatos no registrados, por lo tanto, efectivamente no existe coincidencia, al tratarse de cuestiones diferentes.



Además que del acta de cómputo distrital y recuento realizado en sede administrativa el cinco de junio, no se advierte alguna inconformidad por el actor en su carácter de representante el PRI, relacionada al agravio que hace valer o algún otro, pues a través de la misma y los datos que de ella derivan generan certeza jurídica, reforzando la transparencia y confiabilidad de la participación de la ciudadanía al momento de renovar cargos de elección popular, pues justo los procedimientos que al efecto se prevén en la ley permiten corregir posibles errores y asegurar que la voluntad ciudadana sea representada de manera fidedigna.

Sirve de apoyo para sustentar lo razonado el criterio sostenido en la jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

2. El partido Morena omitió reportar todos los gastos erogados en todos y cada uno de los momentos del proceso que se denuncian, debiéndose llevar a cabo la investigación y las cotizaciones para determinar el valor de la propaganda de su candidata; por ello la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna y prevenir la iniquidad y su afectación al desarrollo democrática y equitativa.

Al respecto pide que este Tribunal se allegue de información correspondiente al informe de gastos reportados ante la UTF del INE, pues es el dictamen consolidado que la autoridad electoral administrativa nacional emita en ejercicio de su facultad de fiscalizar a todos los partidos políticos y candidaturas independientes es el documento idóneo para tal efecto.

Ahora bien, conforme al oficio INE/UTF/DA/30257/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien en atención al requerimiento realizado por este Tribunal a fin de cumplir el principio de exhaustividad, informó en lo que interesa, que los informes de campaña del proceso se encontraba en curso y que se haría del conocimiento una vez fenecidas las fechas establecidas y que en los archivos de la Dirección de resoluciones y Normatividad de la UTF no se localizó procedimiento oficioso o de queja en contra de Lorena Ruiz García como candidata a Diputada Local del Distrito 04 con cabecera en Apizaco Tlaxcala.



No obstante el requerimiento realizado, se determina innecesario esperar el dictamen correspondiente al advertirse que en la demanda el actor solo realiza argumentos vagos y genéricos, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado; no basta con señalar que la candidata



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

electa y que el partido político Morena omitió reportar los gastos que erogó con relación al tope de gastos de campaña fijado por el ITE para la elección de Diputación Local del Distrito 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala.

Puesto que el artículo 21 fracción VIII de la Ley de Medios, establece que la parte actora tiene la obligación de ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley o, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron sido entregadas.

Debido a que su pretensión la hace depender única y exclusivamente de la determinación que en su momento emita el INE, sin que al efecto haya acompañado a su demanda primigenia de algún otro elemento de prueba que le permitiera a este Tribunal pronunciarse en torno al cuestionamiento que plantea.

Se sustenta lo anterior con base en lo siguiente: el artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la LEGIPE, prevén que la fiscalización de los recursos de los partidos está a cargo del INE.

Al respecto, el artículo 192 de la LEGIPE, señala que el INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

Para el cumplimiento de sus funciones, la referida comisión contará con la UTF, la que previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos, candidaturas y precandidaturas, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, la UTF debe presentar a la comisión de fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas.

También le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos, los cuales se pondrán a consideración del INE para su aprobación.

Lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la UTF constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del INE.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley Electoral establece que la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y candidaturas respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.

Así, de acuerdo con el artículo 199 del mismo ordenamiento, la UTF tendrá, entre otras facultades, las de:

- Auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos y candidaturas en cada uno de los informes que deben presentar.
- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de las candidaturas independientes, los partidos políticos y sus candidaturas.
- Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.
- Proponer a la comisión de fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Presentar a la comisión de fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos y candidaturas, en que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidaturas deben entregar sus informes de campaña a la UTF por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La UTF tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos políticos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que presenten las aclaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la UTF contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución que contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores e irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que hubiesen presentado los sujetos obligados.

Una vez concluida la revisión de los informes, la UTF integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la comisión de fiscalización en seis días, para someterlos a la consideración del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, puede distinguirse que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, debido a que de su contenido establece consideraciones de carácter propositivo, que sirven de punto de partida al INE al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el INE, tienen una consideración y una conclusión específica respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

llevado a cabo por la UTF y por la comisión de fiscalización que, como se ha dicho, es una facultad específicamente reservada al INE.

Una vez identificado el procedimiento que debe realizar la UTF respecto a la fiscalización de los gastos de campaña, con relación a ello, el legislador a establecido la causa de nulidad de elección derivado del informe que rinden los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, incorporando como una causal de nulidad de elección que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, en términos de lo que prevé el artículo 41 Base VI de la Constitución Federal.

Artículo 41. [...]

VI. [...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

[...]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Causal de nulidad de elección, aplicable tanto en el ámbito federal como en el local, por tanto, el exceder el límite de gastos de campaña autorizados en un porcentaje mayor a 5% será causal de nulidad y procedería a convocar una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada; además, deberán primero presentarse pruebas idóneas para acreditar la existencia de la irregularidad grave y dolosa, para en ese caso verificar su impacto en el resultado de la elección y sobre la base de que existe presunción de ser determinante cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Conforme preceptuado, una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

- Una de las personas contendientes rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, de conformidad con el marco jurídico, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.
 - a. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
 - b. En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección. En esos casos, la carga de la prueba se revierte a quien argumente que la elección fue válida, quien, en ese caso, tiene la obligación de desvirtuar el carácter determinante que se presume por disposición constitucional y corresponderá a quien juzga establecer la actualización o no de dicho elemento de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior, en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no del carácter determinante.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro «NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

En mérito de lo expuesto, en razón a que el actor no encamina ningún argumento direccionado a establecer lo supuesto de nulidad, establecido en el marco jurídico citado y al criterio emitido por Sala Superior, relacionado a la causal de nulidad por el rebase de tope de gastos de campaña, máxime que en el particular, no existen argumentos que dirigidos a acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar es por 3640 votos, que corresponde al 8%, el **agravio deviene inoperante.**

3. Existen una serie de inconsistencias a lo largo de la jornada electoral que contraviene el principio de certeza.

En la especie, se puede advertir que el hecho al que alude la parte actora en su demanda se trata de argumentos vagos y genéricos, pues no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado; no señala hecho alguno al respecto, sección o casillas en las que se suscitaron las inconsistencias y en qué consisten las mismas, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar, para poder establecer como trascendieron y afectan al principio de certeza.

Tampoco señala pruebas, al respecto, el artículo 21 fracción VIII de la Ley de Medios, establece que la parte actora tiene la obligación de ofrecer y aportar, en su caso, las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en esta ley o, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos y las que deban



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le fueron sido entregadas.

Máxime, que conforme al acta 01/PER/02-06-24, levantada por el Consejo Distrital 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala, se puede leer el normal desarrollo de la jornada electoral, sin que al efecto se hiciera valer alguna incidencia por el actor en su carácter de representante del PRI.

CONSEJO DISTRICTAL 04 CON CABECERA EN APIZACO ACTA: 01/PER/02-06-24

En el municipio de Apizaco Tlaxcala, a las 8:00 horas del día Dos de junio de dos mil veinticuatro, en el local que ocupa la sala de sesiones del Consejo Distrital 04 con Cabecera en Apizaco Tlaxcala, ubicado en Calle 3 de Febrero, número 711, con Código Postal: 90300, entre las calles Mariano Matamoros y Zaragoza, de esta ciudad, fecha señalada para la celebración de la Sesión Permanente, convocada por el Consejo Presidente de este Consejo Distrital, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 102 del la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación con los artículos 21 párrafo tercero, 24, 25 y 30 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxteca de Elecciones, los siguientes ciudadanos integrantes del Consejo Distrital:

| | |
|-----------------------------|---------------------------------|
| C. Oscar Muñoz Hernández, | Presidente del Consejo |
| C. Rosa Hernández Manóati | Secretaría del Consejo |
| C. Mónica López Pérez | Consejera Electoral Propietaria |
| C. Willem Yáñez Ramírez | Consejero Electoral Propietario |
| C. Lucrécia Ortega Sánchez, | Consejera Electoral |

Secretaría del Consejo C. Rosa Hernández Manóati: Consejeras y Consejeros Electorales los que están a favor de aprobar el orden del día propuesto para la presente Sesión sirvanse levantar la mano por favor, se aprueba por unanimidad el orden del día Presidente.

Presidente del Consejo C. Oscar Muñoz Hernández: Muchas gracias. Por favor Secretaría continúe con el siguiente punto del orden del día.

Secretaría del Consejo C. Rosa Hernández Manóati: Claro, permanecer en seguimiento a la jornada Electoral y esperar que sean las diez horas, para rendir el primer corte del Programa de seguimiento de la jornada Electoral.

Presidente del Consejo C. Oscar Muñoz Hernández: Serán las diez horas con cinco minutos continuamos con la sesión por lo que le solicito a la Secretaría que continúe con el orden del día.

Secretaría del Consejo C. Rosa Hernández Manóati: se procede a desarrollar el segundo punto del orden del día el cual se refiere al seguimiento al sistema de información de la jornada Electoral.

Presidente del Consejo C. Oscar Muñoz Hernández: Gracias Secretaría una vez que se ha realizado el corte correspondiente me permito informar que se ha dado como resultado el siguiente Se han instalado 73 casillas de un total de 109 correspondiente al 66.97% (SIE)

Secretaría del Consejo C. Rosa Hernández Manóati: El siguiente punto del orden del día es sexto y refiere al informe que presenta el presidente del Consejo sobre la recepción, depósito y subsecuente de los paquetes con los expedientes de casilla en el Consejo Distrital.

Presidente del Consejo C. Oscar Muñoz Hernández: Gracias Secretaría de conformidad con lo recibido y captado en la herramienta informática me permito realizar el siguiente informe por medio de la explicación de los paquetes recibidos así como la hora de llegada al Consejo, las dimensiones y el número de paquetes en este mismo acto se informan que los resultados preliminares demorados. Algunos desea hacer uso de la voz? Se respeta y transcribe sin el acto) En virtud de no haber sido intervenciones, Secretaría por favor continúe con la sesión.

Secretaría del Consejo C. Rosa Hernández Manóati: El siguiente punto del orden del día es séptimo y se refiere a la duración de la sesión y publicación de resultados preliminares en el Consejo Distrital.

Presidente del Consejo C. Oscar Muñoz Hernández: Gracias Secretaría Consejeras, Consejeros electorales, y representaciones de los partidos políticos, y representantes de los partidos políticos sirvanse a presentarse a recibir en el cartel de resultados preliminares en el Distrito los datos registrados en la herramienta informática y posteriormente colocarlos por favor de las instalaciones del consejo, y una vez que se han agotado los asuntos del orden del día, siendo las cinco horas con treinta y cinco minutos del día tres de junio del dos mil veinticuatro, se da por concluida esta sesión permanente. Por su asistencia y atención, muchas gracias y una vez que se han visto agotado los asuntos del orden del día, siendo las cinco horas con treinta y cinco minutos del día tres de junio del dos mil veinticuatro, se da por concluida esta sesión permanente. Por su asistencia y atención, muchas gracias.

La presente acta consta de sesenta y cinco (65) folios por lo que se hace constar de conformidad con el artículo 16 fracción III del Reglamento de Consejos Distritales y

Como se advierte en el acta de la jornada electoral levantada ante el Consejo Distrital, estuvo presente el actor en su carácter de representante propietario del PRI, al igual que los representantes de los partidos del Trabajo, Alianza Ciudadana, Morena y Fuerza oír México Tlaxcala, no se advierte que se haya hecho valer alguna incidencia relacionada a la jornada electoral aunado que el actor tampoco presenta algún escrito de protesta e incidentes presentado, las cuales son probanzas que por su naturaleza acreditan las inconsistencias que señala, aunado a que omite precisar la sección y casillas, al igual que las circunstancias de tiempo y modo. De ahí que el agravio resulte inoperante.



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

4. Ausencia de contabilización de paquetes electorales que representan la diferencia porcentual, entre el primer y segundo lugar.

El actor señala que no se contabilizaron paquetes electorales que representan la diferencia porcentual entre en el primer y segundo lugar, los cuales se tratan de argumentos vagos y genéricos, pues de la revisión detallada de sus planteamientos no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, aunado a que no señala hecho alguno al respecto a que sección o casillas no fueron contabilizadas, expresando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pues se advierte de las actas de 05/EXT/04-06-24 y ITE/CD04-06-2024, ambas de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, celebradas por el Consejo Distrital 04, requerida por este Tribunal a la autoridad responsable a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, se desprende que el cómputo distrital se desarrolló sin incidentes, con la presencia de los integrantes del Consejo Municipal y los representantes de los partidos políticos acreditados, en ella se puntualiza que se estableció realizar el recuento de noventa y seis casillas y cotejo respectivo conforme a los acuerdos del Consejo Distrital, sin que se realizara alguna inconformidad por los representantes de los partidos presentes.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA



Aunado a que ya se precisó, conforme a la votación total recibida en el Distrito Local 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala, la ciudadana Lorena Ruiz García, Diputada Local Electa obtuvo 15,500 votos (quince mil quinientos); y el segundo lugar obtuvo 11,860 votos (once mil ochocientos sesenta); por lo que entre el primer y segundo lugar existe una diferencia de 3640 votos, que corresponde al 8% de diferencia entre el primer y segundo lugar. De ahí lo **inoperante del agravio**.

Finalmente, al actor hace valer irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales, ni toda la documentación oficial y el debido desempeño con honradez, legalidad y lealtad del **Consejo Municipal en Apizaco**, irregularidades durante la sesión de cómputo y pérdida de paquetes electorales; sin embargo, realiza argumentos relacionados a una autoridad distinta y conforme a lo cual no puede ser analizado en los términos que expresa.

Ello conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de medios que señala que no se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados y en el caso, al tratarse el presente asunto contra la elección una Diputación Local el cual corresponde conocer al Consejo Distrital y no al Consejo Municipal como se precisa en el agravio al tratarse de jurisdicciones y competencias distintas en términos de los artículos 90, 93, 100 y 102 de la Ley de Medios.

Por tanto, al no haberse acreditado los extremos de la pretensión de los agravios hechos valer lo procedente es confirmar la validez de la elección de la Diputación Local del Distrito 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala, y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

constancia de Mayoría Expedida a favor de las ciudadanas Lorena Ruiz García y Vania Fernanda Rodríguez Báez, como Diputadas Locales propietaria y suplente electas, por el Distrito 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala.

Sirve de sustento la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, de texto siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la entrega de la Constancia de Mayoría expedida a favor de Lorena Ruiz García y Vania Fernanda Rodríguez Báez, como Diputadas Locales propietaria y suplente electas, por el Distrito 04, con sede en Apizaco, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: a los actores en el domicilio señalados para tal efecto; a la **autoridad responsable** por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; así como a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados físicos y electrónicos (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase**.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.